

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ078484

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 9 de julio de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1293/2020

SUMARIO:

Procedimiento de recaudación. Período ejecutivo. Procedimiento de apremio. Motivos de impugnación. *Solicitud de aplazamiento una vez denegada otra solicitud.* La sentencia recurrida resolvió que el establecimiento de un plazo para pagar una vez se haya denegado la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, no se considera una prórroga del período voluntario de ingreso, por lo que la presentación de una nueva solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en dicho periodo no impide el inicio del período ejecutivo. La Sección de Admisión considera que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, toda vez que existe jurisprudencia contradictoria de distintos órganos jurisdiccionales sobre la misma cuestión por lo que conviene un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, ofrezca respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de determinar los efectos que, con relación al periodo ejecutivo y consiguiente apremio, deben derivarse de una segunda solicitud de aplazamiento y fraccionamiento en condiciones diferentes a las de una primera solicitud de aplazamiento y fraccionamiento, que resultó denegada, cuando ambas solicitudes se refieran a la misma deuda tributaria, tras el rechazo de la primera solicitud se indicó que se disponía de un nuevo plazo de ingreso de la deuda en periodo voluntario y la segunda solicitud se presentó antes de expirar dicho plazo [Vid., SAN 18 de noviembre de 2019, recurso n.º 480/2018 (NFJ076558) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 3, 28, 62, 65, 161, 167 y 235.
RD 520/2005 (RGRVA), arts. 47 y 52.4.

PONENTE:

Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.

Magistrados:

Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
Don JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ
Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO
Don FERNANDO ROMAN GARCIA
Don DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 09/07/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1293/2020

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1293/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. José Luis Requero Ibáñez

D. César Tolosa Tribiño

D. Fernando Román García

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 9 de julio de 2020.

HECHOS

Primero.

1. D. Ramón Rodríguez Nogueira, procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil GRUPO HOTELES PLAYA, S.A., presentó escrito el 21 de enero de 2020 preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2019 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso 480/2018, que desestimó la impugnación de la resolución del Tribunal Económico-administrativo Central ("TEAC"), de 23 de marzo del 2018, por el que se desestimó a su vez la reclamación presentada contra una providencia de apremio girada a dicha entidad.

2. La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución judicial impugnada, identifica como infringidos los artículos 65.5, 161.2 y 167.3.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ("LGT"), en relación con el artículo 52.4 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE de 2 de septiembre) ("RGR"), y también el principio jurisprudencial de buena administración, con cita de la sentencia de esta Sala de 5 de marzo de 2019 (rec. cas. 4628/2017; ES:TS:2019:800). La normativa citada se considera infringida "en lo que se refiere a los efectos derivados de la presentación de una nueva solicitud de aplazamiento dentro del periodo voluntario de pago abierto con la notificación del acuerdo por el que se deniega una previa solicitud de aplazamiento, y en particular si dicha segunda solicitud de aplazamiento impide el inicio del periodo ejecutivo y por tanto el dictado y la notificación de una providencia de apremio, cuando a mayor abundamiento la solicitud es finalmente aceptada". Y ello porque "al no establecer la normativa ningún tipo de diferencia en los efectos derivados de la primera y segunda solicitud de aplazamiento, es indiferente que la misma se presente en uno u otro momento, siendo el efecto el mismo en ambos casos, es decir, la presentación de la solicitud de aplazamiento en periodo voluntario impide el inicio del periodo ejecutivo de pago".

3. Afirma que las infracciones que imputa a la sentencia recurrida resultan relevantes y determinantes del fallo.

4. Asevera que las normas consideradas como infringidas forman parte del Derecho estatal.

5. Asimismo, la recurrente entiende que en su recurso de casación concurren tanto la presunción contemplada en el artículo 88.3.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) ("LJCA"), como la circunstancia prevista en el artículo 88.2.a) LJCA.

5.1. En primer lugar, considera que se presenta la presunción del artículo 88.3.a) LJCA porque no le consta a la recurrente existencia de jurisprudencia alguna sobre "qué efectos tiene el hecho de que solicitado el aplazamiento de una deuda en periodo voluntario de pago que finalmente es denegado, se presenta una nueva solicitud de aplazamiento dentro del periodo de pago del art. 62.2. LGT abierto con la notificación de la denegación, que a mayor abundamiento finalmente es estimada" y, particularmente, considera necesario que el Tribunal Supremo "determine si la nueva solicitud de aplazamiento impide en cualquier caso el inicio del periodo ejecutivo por haberse solicitado dentro del periodo voluntario de pago, en este caso el del art. 62.2 LGT abierto con la notificación de la denegación, en aplicación de lo dispuesto en el art. 65.5 y 161.2 LGT, o si por el contrario, como señala la sentencia de instancia, la nueva solicitud no puede considerarse un acto realizado dentro del periodo voluntario de pago y por tanto asociarse el efecto de impedir el inicio del periodo ejecutivo".

5.2. En segundo lugar, indica que también concurre la circunstancia de interés casacional del artículo 88.2.a) LJCA por cuanto que la sentencia de instancia resulta contradictoria con la solución dada por otros órganos jurisdiccionales ante la misma cuestión y, en particular menciona: (i) las sentencias de la Sección Séptima de la Audiencia Nacional de 5 de marzo de 2007 (rec. 398/2005; ES:AN:2007:909) y de 25 de octubre de 2010 (rec. 220/2009; ES); la sentencia del Tribunal Superior de Justicia ("TSJ") de la Región de Murcia de 14 de diciembre de 2001 (rec. 2813/1998; ES:TSJMU:2001:3389); y (iii) la sentencia del TSJ de Madrid de 17 de septiembre de 2014 (rec. 996/2012; ES:TSJM:2014:10479). Sostiene la recurrente que "de acuerdo con la tesis de las sentencias anteriores, la presentación en el periodo voluntario de pago abierto con la denegación del aplazamiento de una solicitud de aplazamiento, de suspensión o de compensación, en definitiva, la existencia de una causa de suspensión del procedimiento de recaudación hace que la recaudación en periodo ejecutivo y por ende los recargos de apremio girados por la Administración devengan en improcedentes, tesis que resulta contraria a la de la sentencia impugnada".

6. No aporta razones específicas y distintas de las que derivan de lo expuesto para fundamentar el interés casacional objetivo con el objeto de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

Segundo.

La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 29 de enero de 2020. Emplazadas las partes para su comparecencia, ambas se han personado ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, la entidad mercantil recurrente y la Administración recurrida, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la mercantil GRUPO HOTELES PLAYA, S.A., se encuentra legitimada para interponerlo por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas de Derecho estatal y la jurisprudencia que se reputan infringidas, y se justifica que fueron alegadas en el proceso, tomadas en consideración por la Sala de instancia o que esta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. En el repetido escrito, la sociedad recurrente entiende presente el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en su recurso de casación, al concurrir la presunción del artículo 88.3.a) LJCA, así como la circunstancia de interés casacional del artículo 88.2.a) LJCA. De las razones que esgrime para justificar la concurrencia de interés casacional objetivo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que puede darse por cumplido lo exigido por el artículo 89.2.f) LJCA.

Segundo.

1. El presente recurso se refiere, en esencia, a si habiéndose solicitado en periodo voluntario y con relación a una deuda tributaria, un segundo aplazamiento en condiciones distintas de las de otro que había sido previamente denegado, de los preceptos considerados como infringidos cabe interpretar que el periodo ejecutivo no puede iniciarse -y consecuentemente, no puede devengarse el recargo de apremio-, o bien, por el contrario, cabe concluir que una segunda solicitud de aplazamiento en las condiciones que dieron lugar al pleito no impide la iniciación del referido periodo ejecutivo, procediendo, por tanto, el recargo de apremio, origen del presente recurso de casación.

2. El análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respetando los hechos recogidos en la resolución impugnada, nos lleva a destacar, a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunos datos que han de ser tenidos en cuenta:

1) El 21 de diciembre de 2015, la recurrente solicitó el aplazamiento con garantía distinta de aval (hipoteca inmobiliaria), de la deuda derivada de la autoliquidación correspondiente al tercer pago fraccionado de 2015 del Impuesto sobre Sociedades, modelo 202, ascendente a 790.884,69 euros, en la que se proponía un único plazo, con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2016.

2) La anterior solicitud de aplazamiento fue denegada mediante acuerdo de la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria ("AEAT") de 23 de diciembre de 2015, notificado el 7 de enero de 2016. Se indicó que de conformidad con el artículo 52.4.a) RGR se disponía de un nuevo plazo de ingreso en periodo voluntario de la deuda cuyo aplazamiento se había denegado que, en suma, concluía el 22 de febrero de 2016.

3) El 19 de febrero de 2016 GRUPO HOTELES PLAYA, S.A., presentó una nueva solicitud de aplazamiento y fraccionamiento, con modificación de la solicitud anteriormente denegada. Dicha modificación consistía en: (i) satisfacer la suma de 50.000 euros en concepto de ingreso a cuenta de la deuda tributaria debida; (ii) solicitar un fraccionamiento del resto de la deuda sobre la base de un calendario de pagos mensuales, en lugar de un único plazo propuesto en la solicitud inicial; y (iii) ofrecer como garantía, además de la hipoteca inmobiliaria previamente

propuesta, un aval bancario de carácter solidario. El 22 de febrero de 2016 la recurrente presentó documentación adicional en relación con el nuevo aplazamiento y fraccionamiento solicitado.

4) El 7 de marzo de 2016 fue notificada a GRUPO HOTELES PLAYA, S.A., providencia de apremio con relación a las cantidades adeudadas y respecto de las cuales se había solicitado aplazamiento y fraccionamiento conforme a lo que acaba de indicarse en el numeral anterior.

5) El 21 de marzo de 2016 la recurrente solicitó aplazamiento del recargo de apremio, interesando que se acumule a la segunda solicitud realizada (respecto del principal de la deuda), el 19 de febrero de 2016.

6) A su vez, frente a la providencia de apremio notificada el 7 de marzo de 2016 citada en el numeral 4º anterior, GRUPO HOTELES PLAYA, S.A., interpuso el 7 de abril de 2016, ante el TEAC, reclamación económico-administrativa, desestimada mediante resolución de 23 de marzo de 2018, indicándose en el fundamento jurídico tercero de la misma:

"La reclamante argumenta que tras la denegación de la primera petición de aplazamiento se abre un nuevo periodo, concedido para realizar el pago, y que una nueva solicitud de aplazamiento hecha en ese periodo equivale a una petición dentro del periodo voluntario y capaz, por ello, de impedir el inicio del periodo ejecutivo.

Pues bien, el artículo 52 del Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005), que regula la resolución de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento, sí que prevé en su apartado 3º que se pueda solicitar una modificación en las condiciones del aplazamiento o fraccionamiento, pero sólo en el caso de que éste resulte concedido, en cuyo caso la petición se regirá por las mismas normas que las establecidas para las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento con carácter general.

(...) De todo lo expuesto cabe deducir que la denegación de un aplazamiento (en periodo voluntario) no admite una reconsideración (sólo prevista para las concesiones de aplazamiento) ni admite una nueva petición de aplazamiento que se pueda considerar también realizada en periodo voluntario, siendo sólo susceptible, el acuerdo denegatorio, de recurso o reclamación.

También se deduce que la denegación del aplazamiento tiene como consecuencia la obligación de ingresar la deuda en el plazo de ingreso regulada en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria, so pena de que "de no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio...".

Por todo ello, como señala la resolución de este Tribunal de fecha 25 de febrero de 2016 (RG 5419/2009), hay que concluir rechazando los argumentos de la reclamante sobre los pretendidos efectos de la segunda petición de aplazamiento, procediendo la confirmación de la providencia de apremio impugnada, que resulta conforme a Derecho en aplicación del antes citado apartado 4.1) del artículo 52 del Reglamento General de Recaudación".

7) Frente a la referida resolución del TEAC de 23 de marzo de 2018 GRUPO HOTELES PLAYA, S.A., interpuso el recurso contencioso-administrativo que se ha tramitado ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional bajo el número 480/2018 y al que ha puesto fin la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Tercero.

1. El artículo 65.5 LGT indica que "[l]a presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora".

2. El artículo 161.2 LGT recoge:

"1. El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de esta ley.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes".

3. El artículo 167.3.b) LGT estipula que "[c]ontra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: (...) b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación".

4. El artículo 47 RGR asevera:

"(...) 2. La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa implicará su inadmisión cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

3. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos".

5. Finalmente, el artículo 52.4 RGR especifica:

"Si la resolución dictada fuese denegatoria, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad".

Cuarto.

La sentencia que constituye el objeto de este recurso recoge, en su fundamento jurídico tercero, lo siguiente:

"La remisión del artículo 52.4 a) RGR al plazo previsto en el artículo 62.2 LGT, previsto para las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento presentadas en período voluntario de ingreso, no debe inducir a la confusión de que el plazo que se abre para el pago una vez denegada la primera solicitud de aplazamiento es una prórroga del período voluntario de ingreso.

El artículo 161.1 a) LGT dispone que "el período ejecutivo se inicia: a) en el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de esta Ley". Y el artículo 65.5 LGT señala que la presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no dice que interrumpa el plazo de pago voluntario de la deuda tributaria ni que este pueda prorrogarse en forma alguna o deba empezarse a contar de nuevo una vez haya sido denegada la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

El establecimiento de un plazo para pagar una vez se haya denegado la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento por el RGR no permite afirmar que la nueva solicitud de aplazamiento o fraccionamiento que se presente en su transcurso sea un acto realizado dentro del período voluntario de ingreso ni puede asociarse a la misma el efecto de impedir el inicio de la vía ejecutiva previsto en el artículo 65.5 LGT. El período ejecutivo se habrá iniciado cuando se deniegue el aplazamiento o fraccionamiento, siempre que se produzca una vez transcurrido el período voluntario de ingreso.

La posibilidad prevista en el RGR de inadmitir solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria, cuando éstas sean reiterativas de otras ya rechazadas, no permite interpretar que el citado reglamento haya dispuesto que se reinicie el período voluntario de ingreso, con la remisión que hace al artículo 62.2 LGT, interpretación que contraviene lo dispuesto en el artículo 161.1 a) LGT".

Quinto.

1. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid recoge, en el fundamento jurídico cuarto de su sentencia de 19 de septiembre de 2014 (rec. 996/2012; ES:TSJM:2014:10479), ha recogido:

"(...) el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en su art. 47.2 establece lo siguiente: "La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa implicará su inadmisión cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria".

Por tanto, de acuerdo con el precepto citado, es posible que se presenten nuevas solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento cuando hayan sido previamente denegadas unas solicitudes anteriores, sin que ello suponga que deba considerarse como una impugnación de la denegación anterior mediante un recurso de reposición.

De tal manera que si la Administración consideraba que no contenía una modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada debería haber acordado su inadmisión razonando los motivos por los que entendía que no había una modificación sustancial de la anterior denegada, de acuerdo con el precepto citado. Sin embargo, en el presente caso, a pesar de que expresamente la interesada manifestó que no se trataba de un recurso de reposición sino de una nueva solicitud de aplazamiento/fraccionamiento, que se produjo en periodo voluntario, la Administración no resolvió dicha solicitud, generando una evidente indefensión al considerar dicha solicitud como un recurso de reposición e inadmitirlo por extemporáneo, sin resolver sobre la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento.

Debiendo señalarse que el art. 52.5 de dicho Reglamento establece que "Contra la denegación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento sólo cabrá la presentación del correspondiente recurso de reposición o reclamación económico-administrativa en los términos y con los efectos establecidos en la normativa aplicable." Pero en el presente caso, como se ha visto, la entidad interesada no impugnó la denegación de la anterior solicitud, sino que presentó una nueva solicitud, lo cual es permitido por el art. 47.2 citado del mismo Reglamento, sin que pueda considerarse [como] parece pretender la Administración que toda nueva solicitud deba considerarse un recurso de reposición frente a la anterior denegación, ya que esa interpretación supondría casi dejar sin contenido lo dispuesto en el art. 47.2 citado del mismo Reglamento, lo que no puede considerarse que sea lo pretendido por el Legislador.

En consecuencia, concurre el motivo de oposición a la providencia de apremio invocado por la recurrente, establecido en el art. 167.3.b) de la Ley General Tributaria, al haber presentado solicitud de aplazamiento/fraccionamiento en periodo voluntario sin que conste que se haya resuelto dicha solicitud, por lo que procede la estimación del recurso contencioso administrativo, declarando no conforme a Derecho la resolución recurrida, anulándola y dejándola sin efecto, así como la providencia de apremio de la que trae causa".

2. La Sección Segunda de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo ha indicado, en sentencia de 12 de mayo de 2011 (rec. cas. 3469/2008; ES:TS:2011:2833) -doctrina reafirmada por la sentencia de la misma Sala y Sección de 15 de diciembre de 2011 (rec. cas. 1167/2009; ES:TS:2011:9160, F.J. 2º)- ha indicado, en relación con el anterior Reglamento General de Recaudación, lo siguiente:

"(...) la representación procesal [de la recurrente] articula su recurso de casación mediante la formulación de tres argumentos básicos (...), y en los que alega: 1º) Aplicación abusiva del artículo 51.7 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, de la que deduce la improcedencia del archivo automático de la solicitud de aplazamiento y del subsiguiente inicio del procedimiento ejecutivo de cobro de la deuda tributaria (...).

(...) en el caso presente concurren dos circunstancias que nos conducirán a la estimación del motivo: la primera de ellas, es que un ligero retraso sobre el límite del plazo concedido, la entidad hoy recurrente renovó su solicitud de aplazamiento, alegando imposibilidad de obtener aval y ofreciendo como garantía la devolución pendiente de recibir del IVA correspondiente al ejercicio de 2001; la segunda, es que la Administración al resolver el archivo casi un mes después, tenía conocimiento del escrito de la referencia.

Bien fuera nueva petición de aplazamiento o contestación al requerimiento inicial de subsanación, lo cierto es que en ambos casos recaía sobre la Administración la obligación de resolver de forma expresa la segunda petición formulada por la entidad hoy recurrente y ello en aplicación de la obligación de resolver recogida en el artículo 13 de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, que fue incumplida en el presente caso y sin que ello se pueda ver amparado por lo dispuesto en el artículo 51.7 del Reglamento General de Recaudación [aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 diciembre], ya que se tenía conocimiento más que sobrado del segundo escrito presentado por la entidad recurrente".

3. Asimismo, la sentencia de la Sección Segunda de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014 (rec. cas. 4900/2011; ES:TS:2011:2833, FJ 21) -en relación no con una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, sino respecto a una solicitud de suspensión con aportación de garantía- recogió:

"Nuestra jurisprudencia [pueden consultarse las sentencias de 6 de marzo de 2000 (casación 3986/95 , FF.JJ. 3º a 6º); 7 de marzo de 2005 (Pleno, casación 715/99 , FJ 5º); 14 de abril de 2005 (casación 1829/00, FF.JJ. 3º y 4º); 29 de abril de 2005 (casación 4534/00 , FJ 4º); 16 de marzo de 2006 (casación 7705/00 , FJ 4º); 29 de abril de 2008 (casación 6800/02 , FJ 3º); 15 de junio de 2009 (casación 3474/03 : FJ 4º); y 27 de diciembre de 2010 (casación 182/07, FJ 3º), entre otras] sostiene que la Administración no puede iniciar la vía ejecutiva en tanto la decisión sobre la suspensión penda de los órganos económico- administrativos. Lo mismo cabe decir en los supuestos en que la solicitud de suspensión se produzca en vía judicial. La posibilidad de que la Administración tributaria dicte providencia de apremio sobre una liquidación impugnada en la vía económico-administrativa (y con mayor motivo si lo ha sido en la jurisdiccional), y respecto de la cual se ha solicitado la suspensión de la ejecución, sin haber resuelto sobre esa suspensión conculca los artículos 9, 24.1 y 106.1 de la Constitución, contraviniendo la seguridad jurídica, el derecho a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión, así como el sometimiento de la actividad administrativa al control de legalidad. Tal vez por ello, el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria de 2003 contempla, en la letra b), como uno de los motivos tasados de oposición a la providencia de apremio la solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y "otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación".

Ciertamente (...) a la luz de los artículos 167.1 y 62.5 de la Ley General Tributaria de 2003 la vía de apremio no se entiende abierta hasta que no se notifique al obligado tributario la providencia que la inicia, acontecimiento que en el caso enjuiciado tuvo lugar el 18 de septiembre de 2006, esto es, con posterioridad a la decisión de rechazar a limine la solicitud de suspensión; ahora bien, esta circunstancia, que impide entender puesta en marcha la referida vía hasta que no se dé traslado al obligado de la providencia que abre el apremio, no autoriza a entender que la manifestación de voluntad en que consiste la aprobación de la providencia no se haya producido hasta dicho momento. Téngase en cuenta que adoptando la providencia en cuestión antes de notificarse la decisión de inadmisión a trámite de la suspensión interesada se está ejercitando una potestad de la que en ese momento se carece, dejando vacío de contenido el derecho a la tutela cautelar y dando lugar a un acto administrativo aquejado de un vicio que determina su nulidad, conforme a lo dispuesto en los artículo 62.1, letras a) y e), de la Ley 30/1992 y 217.1, letras a) y e), de la Ley General Tributaria de 2003. De ahí que el citado artículo 46.4, párrafo tercero, del Reglamento General de revisión en vía administrativa prevea la obligación de comunicar al órgano de recaudación competente la resolución de inadmisión a trámite de la suspensión, con indicación de la fecha de notificación al interesado.

Además, a juicio de esta Sala, la tesis promocionada en la sentencia impugnada provocó un efecto que los propios jueces de la instancia habrían rechazado si hubieran reparado en su producción: dando por buena una providencia de apremio adoptada antes de ser notificada la decisión de no admitir a trámite la solicitud de suspensión por el hecho de que el traslado de aquélla tuvo lugar con posterioridad a la mencionada notificación, quedó afectada la eficacia de la solicitud de suspensión que, ya con garantías, presentó Fernández y Olmedo [...] el 6 de agosto, pues en ese momento, en la tesis de la Audiencia Nacional, ya existía un apremio válidamente abierto (el 14 de julio de 2006), si bien todavía ineficaz, pues aún no había sido comunicado al obligado tributario (lo que tuvo lugar el 18 de septiembre de 2006). En otras palabras, si el curso de los acontecimientos hubiera sido el debido, esto es, rechazo liminar de la medida cautelar, notificación del mismo y apertura de la vía de apremio, la nueva petición de suspensión con garantías, deducida después de esa notificación y antes de esta apertura, hubiera impedido, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, aprobar la providencia de apremio en tanto no se resolviera sobre esta nueva petición. Al no hacerlo así y dar por bueno el acontecer seguido, esa segunda pretensión cautelar quedó sin efecto (y sin respuesta alguna), iniciándose la vía de apremio. Tal desenlace contradice claramente nuestra jurisprudencia".

Sexto.

1. A la vista de cuanto antecede, la Sección de Admisión considera que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, toda vez que existe jurisprudencia contradictoria de distintos órganos jurisdiccionales sobre la misma cuestión [particularmente, la citada sentencia del TSJ de Madrid de 19 de septiembre de 2014 (rec. 996/2012; ES:TSJM:2014:10479)], por lo que se presenta la circunstancia de interés casacional del artículo 88.2.a) LJCA. No concurre, sin embargo, tal circunstancia con relación con las sentencias invocadas por la recurrente de la misma Sala y Sección, ante la ausencia del requisito de la alteridad en el órgano jurisdiccional que exige el precepto citado [vid. sobre el particular nuestro auto de 16 de octubre de 2017 (rec. cas. 2787/2017; ES:TS:2017:9797A), razonamiento jurídico tercero].

2. Del mismo modo, concurre la presunción del artículo 88.3.a) LJCA por cuanto que, si bien esta Sala se ha pronunciado sobre supuestos similares a los que ahora se plantean (solicitud de suspensión de una deuda tributaria) o, incluso, con relación a solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento reguladas por normativa anterior, no existe jurisprudencia sobre la interpretación de los preceptos, cuya infracción denuncia la recurrente en supuestos como los aquí planteados.

3. Conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora y sirviendo al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, ofrezca respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de determinar los efectos que, con relación al periodo ejecutivo y consiguiente apremio, deben derivarse de una segunda solicitud de aplazamiento y fraccionamiento en condiciones diferentes a las de una primera solicitud de aplazamiento y fraccionamiento, que resultó denegada, cuando (i) ambas solicitudes se refieran a la misma deuda tributaria, (ii) tras el rechazo de la primera solicitud se indicó que se disponía de un nuevo plazo de ingreso de la deuda en periodo voluntario y (iii) la segunda solicitud se presentó antes de expirar dicho plazo.

Séptimo.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión precisada en el punto 3 del anterior fundamento jurídico de esta resolución.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 65.5, 161.2 y 167.3.b) LGT y los artículos 47 y 52.4 RGR.

Octavo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Noveno.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación tramitado con el número RCA/1293/2020, preparado por la representación procesal de la mercantil GRUPO HOTELES PLAYA, S.A., contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2019 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso 480/2018.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar los efectos que, con relación al periodo ejecutivo y consiguiente apremio, deben derivarse de una segunda solicitud de aplazamiento y fraccionamiento en condiciones diferentes a las de una primera solicitud de aplazamiento y fraccionamiento, que resultó denegada, cuando (i) ambas solicitudes se refieran a la misma deuda tributaria, (ii) tras el rechazo de la primera solicitud se indicó que se disponía de un nuevo plazo de ingreso de la deuda en periodo voluntario y (iii) la segunda solicitud se presentó antes de expirar dicho plazo.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, deben ser interpretadas, los artículos 65.5, 161.2 y 167.3.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como los artículos 47 y 52.4 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y ello sin perjuicio de que la sentencia que resuelva este recurso haya de extenderse a otros preceptos si así lo exigiere el debate finalmente trabado, ex artículo 90.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez D. José Luis Requero Ibáñez

D. César Tolosa Tribiño D. Fernando Román García

D. Dmitry Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.